

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

**RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y JUAN MANUEL
MAGAÑA ARREOLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración promovidos por el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano** y **Juan Manuel Magaña Arreola**, candidato a Presidente Municipal en Tumbiscatío, Estado de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de once de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-144/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Jornada electoral municipal. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otros de los integrantes de Ayuntamientos de Tumbiscatío, Estado de Michoacán, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

3. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Tumbiscatío inició la sesión de cómputo municipal de la cita elección, en la que declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el quince de junio de dos mil quince, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano** presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de expediente TEEM-JIN-069/2015.

5. Sentencia. El diez de julio de dos mil quince, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en el apartado cuatro (4) que antecede, cuyo punto resolutivo, es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.

[...]

6. Juicio de revisión constitucional. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el diecisiete de julio de dos mil quince, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Tumbiscatío, presentó juicio de revisión constitucional electoral.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con la clave de expediente **ST-JRC-144/2015**.

7. Sentencia impugnada. El once de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional señalado en apartado seis (6) que antecede, cuyo punto resolutivo a continuación se transcribe:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El quince de agosto de dos mil quince, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano** y **Juan Manuel Magaña Arreola**, candidato a Presidente Municipal en Tumbiscatío, Estado de Michoacán, presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, escritos de demanda de recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. El quince de agosto de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante el oficio **ST-SGA-3304/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, los escritos de impugnación.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

IV. Registro y turno a Ponencia. En proveídos de quince de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-525/2015** y **SUP-REC-526/2015**, respectivamente, con motivo de los recursos de reconsideración mencionados en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-525/2015** y **SUP-REC-526/2015** respectivamente, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación de los recursos de reconsideración al rubro identificados, no compareció tercero interesado alguno.

VIII. Admisión y reserva. En proveídos de veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado admitió los recursos de reconsideración que se resuelven, determinó reservar sobre la legitimación e interés del candidato promovente en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-526/2015; y en ambos recursos el estudio respecto del cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad del

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

medio de impugnación, para que sea la Sala Superior, actuando en colegiado, la que determine lo que en Derecho corresponda.

Cabe precisar que en el acuerdo de admisión correspondiente al recurso de reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-526/2015**, el Magistrado propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación de los citados medios de impugnación al diverso **SUP-REC-525/2015**, en razón de que advirtió conexidad en la causa.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-144/2015.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, emitida el once de agosto de dos mil quince, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-144/2015.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada una de las demandas de los recursos de reconsideración al rubro identificados, precisan como autoridad responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, es inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-526/2015**, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente **SUP-REC-525/2015**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad reservados.

En proveídos de veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió a trámite las demandas de los recursos de reconsideración al identificadas en el proemio de esta sentencia y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad relativos a la **legitimación e interés jurídico** de Juan Manuel Magaña Arreola, así como los **requisitos especiales de procedibilidad** consistentes en impugnar una sentencia de fondo, que resuelva u omita resolver sobre aspectos de constitucionalidad de una norma jurídica electoral, aplicable al caso concreto dado que se trata de una determinación que en opinión del Magistrado Ponente, no está en el ámbito de sus atribuciones, porque atañe a la procedibilidad de los medios de impugnación, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

1. Legitimación

Esta Sala Superior considera que Juan Manuel Magaña Arreola, tiene legitimación para promover el recurso de reconsideración al rubro indicado, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

con la finalidad de garantizar, a los sujetos de Derecho, un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar aspectos relativos a la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Asimismo, del análisis de la citada ley de impugnación electoral, se advierte que el recurso de reconsideración se estableció como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos, a saber: **1)** Sentencias de fondo dictas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad; **2)** Sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y **3)** La indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración se torna en segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, conforme al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:
 - a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
 - d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.
2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:
 - a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
 - b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.
3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la transcripción anterior, se podría advertir que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a candidatos, disposición que no sería acorde con la naturaleza que se le dio a este medio de impugnación con motivo de las reformas antes aludidas.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

Lo anterior es así, porque si se interpreta de forma gramatical el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación implicaría hacer nugatorio para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos el derecho de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica, en las que se haga control de constitucionalidad y, en consecuencia, se estaría violando el derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias, previsto constitucionalmente.

En este orden de ideas esta Sala Superior ha determinado que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

En el caso, si bien es cierto que el ahora recurrente no compareció ante la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral en el que se emitió la sentencia controvertida, lo cierto es que esa circunstancia no es suficiente para considerar que no está legitimado para promover el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, pues la comparecencia previa no constituye requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que podría resultar adversa a sus intereses.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2004 emitida por esta Sala Superior, consultable a foja

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

trescientas noventa y cinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Luego, si el actor en el recurso de reconsideración al rubro indicado, está legitimado para promover este medio de impugnación, con independencia, como se precisó, de que no haya comparecido ante la Sala Regional, dado que el actor aduce que la sentencia de la Sala Regional impugnada le es adversa a sus intereses.

2. Interés jurídico.

En concepto de este órgano jurisdiccional especializado Juan Manuel Magaña Arreola tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, en razón de que controvierte la sentencia de once de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

144/2015, en la que se confirmó la sentencia de fecha diez de julio del año en que se actúa, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad radicado con la clave de expediente TEEM-JIN-069/2015, en la cual se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección en la cual el ahora recurrente fue candidato a Presidente Municipal; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada.

3. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración que se precisan, igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

3.1 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, porque el acto impugnado por el recurrente es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable resolvió la controversia planteada por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, en la que determinó confirmar la sentencia controvertida en esa instancia, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

En consecuencia, es evidente que la sentencia ahora controvertida por el recurrente es una sentencia que resuelve el fondo de la controversia, por lo que se cumple el requisito especial de procedibilidad en el recurso de reconsideración al rubro indicado

3.2 Presupuesto específico de procedibilidad. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese sentido, se ha determinado que la inaplicación implícita de una norma se actualiza cuando del contexto de la sentencia, se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. *"Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*. Volumen 1, páginas seiscientos veintinueve y seiscientos treinta, cuyo rubro es: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"*.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

En ese orden de ideas, si el recurrente expresa que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con independencia de que le asista o no la razón se considera que está satisfecho el requisito en análisis, motivo por el cual lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la litis.

CUARTO. Conceptos de agravio. El partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano y Juan Manuel Magaña Arreola**, hacen valer en sus escritos de demanda conceptos de agravio similares, razón por la cual solamente se transcribe la parte conducente de la demanda correspondiente al recurso de reconsideración promovido por el mencionado instituto político identificado con la clave de expediente SUP-REC-525/2015, la cual es al tenor siguiente:

[...]

AGRAVIOS

Fuente del Agravio. Lo constituye la **RESOLUCIÓN** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, signada por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente ST-JRC-144/2015.**

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 1, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 constitucional señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover; respetar; proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir; investigar; sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)”*

El artículo 14 constitucional establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

El artículo 16 constitucional establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)”*

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. "

De acuerdo al contexto del caso, es pertinente destacar el alcance del principio de *pro homine*, tratándose de la ponderación de derechos humanos, que como se ve en el texto constitucional, es uno de los ejes sustanciales para su interpretación, reconocidos ahora en el marco jurídico nacional y que consiste en que, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En esencia, implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

Esto es, se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional, entendiendo, necesariamente al precepto normativo en el sentido más favorable para tutelar los derechos en juego.

Del resto de los preceptos constitucionales se establece que el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. Debida motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, pueda configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto devenga en ilegal.

Sirve de apoyo la Jurisprudencial 21/2001 que a la letra señala:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)”

CONCEPTOS DE AGRAVIO

1) La violación consiste en la inaplicación implícita privando de efectos jurídicos al artículo 23 párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala:

“Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.”

El Libro Cuarto del ordenamiento señalado es justamente el relativo al Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, mismo que nos ocupa en este Recurso de Reconsideración.

Entonces, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral **no procede la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio**, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho y, por ende, la Sala Regional no podía suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Ahora bien, los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y **cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver**.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe **exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la Inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en consecuencia, si los conceptos de agravio no cumplen**

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada:

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local:

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de tal suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se pretenda controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En el caso concreto en el Juicio de Revisión Constitucional que promovimos nunca planteamos como agravio, ni se controvertió la existencia de presión sobre el electorado en virtud de que fue decretada por el Tribunal Electoral de Michoacán en la correspondiente sentencia del expediente **TEEM-JIN- 069/2015**, la causa por la que se negó la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la casilla 2068 Básica, fue porque a juicio del órgano jurisdiccional local no se encontraba satisfecho el elemento de la determinancia cuantitativa; luego al ser el Juicio de Revisión Constitucional un medio de control de estricto derecho, la Sala Regional no debió realizar su análisis jurídico sobre la existencia de la presión o no sobre los electorados, hecho no controvertido ni por un servidor como promovente ni por el tercero interesado.

Cabe señalar que la misma responsable reconoce en la foja 10 de su sentencia, al expresar:

“Le asiste parcialmente razón a MC en la parte en que afirma que la determinancia de una irregularidad debe verse a la luz del cómputo final, en este caso del cómputo municipal;...”

Situación que fue el **UNICO AGRAVIO PLANTEADO** por las partes.

Sin embargo, la Responsable inaplicó implícitamente los preceptos legales arriba citados al ampliar su estudio y suplir, o en su caso abiertamente inventar agravios y controversias no planteadas por las partes en el Juicio de Revisión Constitucional.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

Pues sin haberse le solicitado que estudiara sobre la acreditación o no de la presión en la casilla referida, la Sala Regional señala en la foja 11:

“No fue adecuado que el TEEM tuviera por cierto y probado que en función del cargo que ejerce quien fuera el representante del PRI en la casilla la presión acusada efectivamente habría tenido lugar...”

“En otras palabras, el TEEM debió de reparar en que tal calidad de empleado público genera tan sólo una presunción, máxime al nivel del cargo que aquí se trataba, que debe verificarse con otros elementos fácticos (como podría ser el comportamiento observado en la casilla ese día) que corroboren la ocurrencia de tal influjo en el electorado. De haberse corroborado, entonces y sólo entonces, se tendría que haber procedido al análisis de la determinancia que, como lo alega MC, tendría que haberse analizado frente al total de la votación”.

Todos ellos argumentos creados por la Sala Regional, no planteados, es evidente que la Responsable no solo suplió agravios, en realidad **LOS CREÓ**, dejándome en total estado de indefensión, evitando el acceso efectivo a la justicia y rompiendo todo equilibrio procesal pues realiza valoraciones de mutuo propio ajenas a mi conocimiento.

Supliendo claramente los agravios planteados y constituyéndose como parte en el Juicio de Revisión Constitucional, rompiendo asimismo el equilibrio procesal que debía cumplir.

En todo caso, debía haber sido el PRI, quien en un diverso Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral quien debió impugnar la declaratoria de la presión emitida por el Tribunal Local, **SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ.**

Agravante del estudio ilegalmente realizado, es que a partir de él, determinó no acoger la pretensión planteada el multicitado Juicio de Revisión Constitucional.

En consecuencia, derivado de la sentencia que se impugna, en particular las consideraciones expresadas en el estudio de fondo identificado con el número cuatro, viola en nuestro perjuicio el principio de la debida fundamentación y motivación, ya que no justifica adecuadamente las razones para determinar declarar infundado el agravio expresado de mi representado en el que, se planteó la nulidad de la votación recibida en la casilla 2068 Básica, en base a la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, establecida en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

La determinación impugnada viola lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución General de la República, ya que no motiva ni fundamenta adecuadamente su decisión recurrida, lo que, se traduce en una afectación a mi derecho de acceso a un recurso efectivo y a la tutela judicial efectiva.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

La falta de motivación y fundamentación de la determinación impugnada se evidencia, en razón de que, la Sala Regional responsable hace **valoraciones arbitrarias sobre agravios no formulados por nuestro representado en el expediente ST-JRC-144/2015, en base a valoraciones subjetivas**, y al no hacer un estudio sobre las pretensiones expuestas en el agravio, me niega el acceso a la tutela judicial efectiva.

2) Por último, la mayoría de la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente privando de efectos jurídicos de forma inconstitucional el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente por lo que ve al requisito de la congruencia de la resolución.

Al respecto se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo **precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer**; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, **le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.**

En este orden de ideas se concluye que:

a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes:

b) La resolución no debe contener menos de lo pedido por las partes; y,

c) La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), **fuera o diverso a lo solicitado** (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

oportunamente (citra petita). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resoluciones entre sí.

En su aspecto externo, **la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.**

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia V1.2o.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, que se cita sólo con efectos ilustrativos y que es al tenor siguiente:

“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIONES.- (Se transcribe)

Sirve de apoyo, de la misma manera, la tesis de Jurisprudencia 28/2009 que señala:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (Se transcribe)

En el caso concreto, es incongruente la sentencia recurrida en su aspecto externo, pues como ya se señaló el criterio de la

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

mayoría de la Sala Regional fue abordar cuestiones no controvertidas, ni planteadas por ninguna de las partes, es decir, fijo una Litis ficticia NO solicitada.

Por otra parte resulta incongruente la sentencia en su aspecto interno pues se contradice ya que al principio señala que la acreditación de existencia de presión no es un aspecto controvertido y después realiza el análisis del mismo.

La sentencia debió remitirse a estudiar si el Tribunal Electoral Local realizó un análisis incompleto en cuanto al tema de la determinancia, pues pasó por alto que en la casilla 2068 Básica el partido MC si bien obtuvo el tercer lugar en la votación con una diferencia del segundo lugar de 80 que obtuvo el PRI, en el cómputo final de la elección municipal MC obtuvo el segundo lugar y el PRI el primero existiendo una diferencia de 74 votos entre ellos.

Cuestión que no abordó la Sala Regional Responsable, es decir no atendió a lo aducido por las de las partes, en este caso los argumentos de MC y la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán; **violando su deber de sólo resolver los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, entre la decisión del juez de primera instancia y los agravios de MC presentado en su Juicio de Revisión Constitucional;** esta violación nos deja en total estado de indefensión lo que viola los artículos 14, 16 y 17 Constitucional.

A mayor abundancia, de un estudio a lo determinado por la Sala Regional responsable se infiere acredita que, violó en nuestro perjuicio los principios constitucionales de definitividad, certeza y seguridad jurídica de los actos electorales, regulados en los artículos 41, fracción VI, 99 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, en consecuencia, solicitamos que se revoque la determinación inconstitucional de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues acoge pretensiones que no se hicieron valer y se retrotrae al momento del Juicio de Inconformidad invalidando la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán en base a pretensiones no invocadas, esta circunstancia viola en nuestro perjuicio el principio de definitividad.

Con su decisión infundada la Sala Regional responsable viola el contenido normativo de la jurisprudencia número 9/2013, con el rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**, de esta disposición normativa se desprende que la Sala Superior determina los alcances de los principios constitucionales de certeza, definitividad y seguridad jurídica que en el caso concreto fueron violados por la responsable.

A este criterio de jurisprudencia establece, lo siguiente:

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.-

De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

De esta manera, al estar acreditado que la responsable se pronuncia y se avoca al estudio de agravios sobre pretensiones no invocadas, se demuestra que la sentencia que ahora impugnamos tiene el vicio de la incongruencia interna, ya que, por una parte, sostiene que la condición de Albertano Ramírez Flores como servidor público que ejerció presión sobre los electores de la casilla 2068 básica no está en discusión, y por otro lado, determina que su cargo de servidor público no genera presión, que eso no debe anularse la casilla impugnada; además, de que, declaró en la resolución que se reclama ahora que, son parcialmente fundados los agravios formulados por mi representado en el sentido de que la valoración de la determinancia opera frente al cómputo final de la elección, lo que viola en nuestro perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Con la decisión que se impugna, la responsable inaplicó el principio constitucional de autenticidad de la elección, ya que, el resultado que valida indebidamente le da valor a los votos infectados de presión como se acreditó en la sentencia del TEEM, y en tales condiciones, no el resultado final no refleja la auténtica voluntad popular de los ciudadanos electores del municipio de Tumbiscatío, Michoacán, por tales razones, se

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

solicita se revoque la sentencia que impugnamos, y se decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla 2068 básica.

Por tales motivos, la sentencia reclamada debió revocarse.

[...]

QUINTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

"Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

Así, de la lectura de la demanda del recurso al rubro identificado, se advierte que los recurrentes aducen, sustancialmente, que la sentencia impugnada viola en su agravio los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que la autoridad responsable, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, llevo a cabo inaplicación implícita el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-144/2015, por lo que considera que existe violación a los principios constitucionales de definitividad, certeza, seguridad, legalidad y congruencia.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** en parte e **inoperantes**, en otra, los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, por las razones siguientes.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, de once de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-144/2015, en la que confirmó la resolución de diez de julio del año en que se actúa, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad local radicado en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-069/2015.

Los ahora recurrentes aducen que se inaplicó implícitamente lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

De lo anterior se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral, que es un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de estricto Derecho, en el que en atención a lo previsto en el citado artículo no se puede aplicar por la autoridad responsable la suplencia deficiencia u omisiones de los conceptos de agravios hechos valer.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se advierte que del escrito de demanda del juicio de inconformidad presentado por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hizo valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 69, fracciones IX, X y XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en identificados con **2068 básica** y **2068 contigua 1**.

Al resolver el Tribunal Electoral local determinó que los conceptos de agravio eran infundados por lo cual se debía confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y de validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

Disconforme con tal sentencia, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano controversió ante la Sala

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

Regional Toluca de este Tribunal Electoral, mediante juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó radicado con la clave de expediente ST-JRC-144/2015, en el que adujo que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada violando los principios constitucionales de certeza, legalidad, congruencia, en razón de que la sentencia en estudio se concluyó que no se justificaba la determinancia, respecto de las causales de nulidad invocadas en las mesas directivas de casilla **2068 básica**.

Así las cosas, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, confirmó la sentencia impugnada, puesto que determinó que no le asistía la razón, porque el recurrente en el juicio de inconformidad adujo que se debía declarar la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla porque adujo existió presión en electorado, sin acreditar, tal como se advierte de las fojas once y doce de la misma:

[...]

En la especie, se debió haber acreditado la acusada presión en el electorado de la casilla impugnada y eso es justamente lo que no sucedió, de ahí que deba confirmarse el sentido de la resolución combatida, aunque por diversas razones, como se ve a continuación.

En efecto, la manera en que en la sentencia reclamada se estudió la existencia de la presión sobre el electorado de la casilla 2068 básica no resulta adecuada. La consideración que ahí se efectuó sobre el resultado de la votación –páginas atrás citado– no formaba parte del estudio de la determinancia (así sea que así se hubiese referido), sino de la verificación de si había mediado o no presión sobre el electorado y, ello, como se verá más adelante, ni siquiera había sido probado.

No fue adecuado que el TEEM tuviera por cierto y probado que en función del cargo que ejerce quien fuera el representante del PRI en la casilla la presión acusada efectivamente habría tenido lugar, cual si su calidad de auxiliar en el Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario hiciera

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

prueba plena de que existió presión. Ello era sólo un dato a tomar en cuenta que debía corroborarse y administrarse con los otros elementos probatorios del caso para establecer que hubo presión. De suyo tal cargo no reviste una cualidad objetiva que haga innecesario probar en el caso concreto la efectiva existencia de la presión ya que la misma se desprendería de manera necesaria en virtud de la relevancia del cargo que ostenta el funcionario –como por ejemplo, si se tratara del gobernador de la entidad federativa; y por otra parte, la presunción de presión que pudiera derivar de ser de auxiliar en el Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario tampoco encuentra apoyo en los demás elementos probatorios del caso, de ahí que resulta desvirtuada del todo.

[...]

Luego entonces, se observa que la Sala Regional responsable no realizó suplencia de la deficiencia de agravios expresada por los ahora recurrentes, esto es la inaplicación del artículo 23 de la Ley electoral adjetiva, ni implícitamente ni expresamente, puesto que resolvió únicamente de lo que adujo el partido político enjuiciante ante la autoridad responsable, así como de las constancias que obraban en el expediente, puesto que al ser un medio de impugnación de estricto Derecho no podía introducir ninguna variación a la litis fijada, lo cual en el caso no se advierte que haya realizado como lo aducen los recurrentes.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Sala Regional responsable no inaplicó lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que el concepto de agravio es **infundado**.

Ahora bien, respecto de los demás conceptos de agravio aducidos por el partido político, son **inoperantes**, en razón de que se advierte de la lectura integral de la sentencia controvertida

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

que la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-144/2015, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Regional responsable tampoco omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral sometido a su conocimiento y decisión.

Por otra parte, no resulta jurídicamente válido en que en esta instancia que los recurrentes aduzcan de manera artificiosa argumentos en el recurso de reconsideración que no son materia de pronunciamiento, puesto que en los demás conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al considerar que son **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, es conforme a Derecho confirmar la sentencia impugnada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-144/2015.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-526/2015**, al diverso **SUP-REC-525/2015**, en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los recurrentes, por **correo electrónico** a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**SUP-REC-525/2015 Y
SUP-REC-526/2015, ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO